

RV: RADICACION RECURSO DE APELACION - PROCESO No.: 11001333502220160032600

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/05/2021 4:08 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (471 KB)

RECURSO DE APELACION_DANIEL PATIÑO MOSCOSO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: notificaciones@organizacionsanabria.com.co <notificaciones@organizacionsanabria.com.co>

Enviado: viernes, 7 de mayo de 2021 3:51 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

Asunto: RADICACION RECURSO DE APELACION - PROCESO No.: 11001333502220160032600

Cordial Saludo,

En forma comedida me permito RADICAR RECURSO DE APELACION dentro del siguiente proceso:

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

PROCESO No.: 11001333502220160032600

DEMANDANTE: DANIEL PATIÑO MOSCOSO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Asi mismo, me permito enviar de conformidad al numeral 14 del articulo 78 delCodigo General del proceso en concordancia del Decreto 806 de 2020, copia del memorial de la referencia a las partes dentro del presente proceso.



Atentamente,

MANUEL SANABRIA CHACON

C.C. No. 91.068.058 de San Gil

T.P. No. 90.682 del C. S de la J.

**ORGANIZACION
SANABRIA & COMPAÑIA**

S. A. S.

**MANUEL SANABRIA****Abogado**

Calle 19 No. 3-10 Of. 1201 Torre B Ed. Barichara

Tels. (+1) 2822816 - 2433103

Cel. 310 3218219

Bogotá D.C.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ORGANIZACIÓN SANABRIA & CIA S.A.S. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a: info@organizacionsanabria.com.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita LEGAL

NOTA VERDE: No imprimas este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol.



Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE MODIFICO LIQUIDACION DE CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO No. 11001333502220160032600
DEMANDANTE: DANIEL PATIÑO MOSCOSO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y con el acostumbrado respeto me permito interponer **recurso de apelación** contra el **auto de fecha 4 de mayo de 2021**, mediante el cual aprobó liquidación de crédito, para que sea resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, desacuerdo que respetuosamente me permito sustentar así:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., el auto que modifique y/o altere la liquidación de crédito, es susceptible del recurso de apelación en el efecto diferido.

SEGUNDO: CAUSALES DE APELACION

Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, el despacho dispuso:

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 72.035.578).

De la decisión anterior, se puede manifestar, que es acertada la liquidación de intereses en los términos del artículo 177 del C.C.A, respecto del capital causado hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia y referido en el pago efectuado de conformidad con la resolución PAP 040147 del 23 de febrero de 2011.

Ahora, la inconformidad del suscrito radica en la omisión en las operaciones aritméticas respecto del capital o diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, por cuanto el despacho solo tuvo en cuenta para el cálculo de dichos intereses el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia respecto del pago realizado según resolución PAP 040147 del 23 de febrero de 2011, olvidando el *a quo* que con posterioridad a esta fecha de igual manera se generaron unas diferencias de mesadas las cuales considera el suscrito también generaron intereses de mora, en la medida que el ente de previsión ejecutado, tardó más de 3 AÑOS y 2 MESES en darle cumplimiento a ese fallo judicial.



MANUEL SANABRIA CHACON

Abogado

Calle 19 No. 3 - 10 Oficina 12-01 Torre B Edificio Barichara. Bogotá D.C.

Tel. 2822816 – 2433103 Cel. 3103218219

Correo Electrónico notificaciones@organizacionsanabria.com.co

En el presente caso debe tenerse en cuenta, que no solo se ha causado un capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, también se ha causado un **CAPITAL POSTERIOR**, el cual es aquel valor de mesadas que se calcula desde el día siguiente a la fecha en la cual queda ejecutoriada la sentencia judicial hasta que se incluye el pago de la prestación periódica en la nómina de pensionados.

Este último capital también causa intereses, aunque de manera diferente, de lo contrario se estarían pagando unas sumas depreciadas, pues estas, no fueron ni siquiera indexadas, tal como queda demostrado en el pago efectuado en febrero de 2013.

El **CAPITAL POSTERIOR** originado con el pago de la resolución PAP 040147 del 23 de febrero de 2011, entre el día siguiente de la ejecutoria del fallo y el momento en que se incluye en la nómina, que para el presente caso es el capital causado en el periodo del 31 de julio de 2008 al 25 de noviembre de 2011, momento en el cual se incluyó en la nómina la referida resolución, es una circunstancia que para efectos de los intereses causados, se adecua al precepto legal establecido en el artículo 177 del C.C.A., pero que para el momento de la ejecutoria del fallo esa circunstancia de mora, no se había constituido aun, razón por la cual el fallo judicial no se refirió a ello, sin embargo, la normativa legal antes referido, es plenamente aplicable al caso y su obligatoriedad nace del contenido de la ley.

La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular; inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

Téngase en cuenta que, a partir de la ejecutoria del fallo, la UGPP tenía la obligación legal de incluir y pagar esa sentencia judicial que otorgaba un reajuste pensional a este demandante de manera oportuna, y sin embargo se encuentra demostrado que existió una mora en ese cumplimiento comprendido en el periodo del 9 de abril al 30 de noviembre de 2016.

El artículo 177 del C.C.A. al respecto dispuso lo siguiente:

“Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso-administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas



más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias ~~después de este término~~. (Lo resaltado fue declarado inexecutable).

En tal sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", en sentencia del 21 de agosto de 2020, Rdo. 10013335020-2016-00371-01, respecto de la causación de intereses del capital que se causa con posterioridad a la ejecutoria del fallo, dijo lo siguiente:

"En el presente caso la parte demandante está conforme con la liquidación de las mesadas reliquidadas efectuadas por la demandada. No obstante, la inconformidad radica, en que, si bien se pagaron unas sumas por concepto de intereses moratorios, los montos reconocidos no constituyen lo verdaderamente adeudado por ese concepto.

En consecuencia, para determinar el monto que debió cancelar la ejecutada a título de intereses moratorios lo que constituye el objeto de la apelación, es necesario determinar cómo está constituido el capital sobre el cual se causan los mismos, así:

- **Capital anterior:** Desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalado en la sentencia y hasta la ejecutoria de esta última; se debe liquidar el reajuste desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo, dado que el ajuste de las mesadas anteriores incide en el valor de las posteriores, para luego establecer los efectos fiscales, cuando en la sentencia se ha declarado el fenómeno de la prescripción.

- **Capital posterior:** Desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se incluye el pago de la prestación periódica en la nómina.

Cabe precisar, que, a pesar de los requerimientos realizados, la entidad no determinó los montos que pagó por conceptos de capital anterior y posterior, razón por la cual, la contadora de la Corporación calculó el valor aproximado de tales sumas, teniendo en cuenta los valores reliquidados que fueron concedidos por la entidad demandada.

*Para la Sala, resulta relevante hacer tal distinción como quiera que el denominado **capital anterior** genera interés moratorio a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que para el **capital posterior** sólo se causan a partir del momento en que se hace exigible la obligación".*

Mas adelante expresó:

"Cabe precisar que además del anterior rubro, la parte actora tiene derecho al reconocimiento de los intereses causados hasta la fecha en que se efectuó el segundo pago de capital, lo cual ocurrió el 31 de marzo de 2015 (f. 39). De igual manera, a favor de la accionante se causaron intereses de mora sobre el capital posterior, pues en la medida en que se va venciendo el término para pagar cada mesada pensional, los intereses moratorios se van produciendo de manera individual, conforme a la fecha en que cada mesada se hace exigible. (El subrayado es nuestro).

Ahora bien, la obligatoriedad del pago de los intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria es de suma concluir, que, aunque la sentencia expresamente no los haya referido, su obligatoriedad para la causación y pago nace del contenido de la ley.

Aquí lo importante, es que se demuestre que hubo una mora en el cumplimiento de la decisión judicial que se adecue a la normativa legal, y ese hecho está demostrado, pues con posterioridad a la ejecutoria del fallo que es título ejecutivo en este proceso, la UGPP tardó más de 3 AÑOS y 2 MESES en darle cumplimiento y pagar las obligaciones referidas en el fallo judicial.



La obligación clara expresa y exigible de pagar los intereses que se causen nace exclusivamente de la ley, y por ello no requieren que un juez de la republica a través de una providencia judicial lo ordene.

El reconocimiento de intereses, opera de pleno derecho, es decir, que no requiere de pronunciamiento expreso por parte del juez, por ello, los mismos deben reconocerse así se hubiere omitido su reconocimiento en los fallos proferidos en el proceso ordinario, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado, en sentencia del 03 de abril de 2008 Rdo. 25000232500020030783301 (4592-05), que dijo lo siguiente:

“(…)

De manera que para evitar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre la administración por el no pago oportuno de una sentencia condenatoria, la ley expresamente tasa unos intereses que se deben reconocer y pagar por equidad, por respeto al derecho a la igualdad y por eficacia de los principios de economía y celeridad que deben gobernar la actividad de la administración.

*Los intereses que devengan las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias de esta jurisdicción **se deben reconocer y pagar sin que necesariamente el punto deba ser objeto de un pronunciamiento expreso por parte del fallador, pues el inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, prevé una situación que no hace parte de la contención sino de la ejecución, ante el ente administrativo que opera como una consecuencia legal de la imposición de la condena**”...(El subrayado es nuestro).*

Por lo anterior, debe adicionarse el auto que modifiko la liquidacion de crédito y que es objeto del recurso de apelación, en lo referente a la causación y pago de intereses sobre el capital posterior causado desde la ejecutoria del fallo hasta que se sucedió su pago, situación que para el presente caso seria así:

- De conformidad a la orden judicial y en atención que a folios 40-41 del expediente se encuentra la liquidación detallada de pagos expedida por la misma UGPP, se presenta la liquidación así:

RESUMEN INDEXACIÓN									
Concepto	0.00%	5.00%	8.00%	12% S	12% C	12.50%	Mesada	Total pagar	Sobre tope
1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	64.206.113,84	25.341.560,59	14.573.173,6	104.120.848,0	0,00
2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	0,00	0,00	0,00	0,00	52.471.788,84	23.908.641,26	12.512.964,66	88.893.394,76	0,00
Indexación a reportar (1 - 2)	0,00	0,00	0,00	0,00	11.734.325,00	1.432.919,33	2.060.209,00	15.227.453,33	0,00

Capital pagada a la fecha de Ejecutoria de la sentencia

VALORES LIQUIDACION										
Periodo	Días	Salario mínimo	%	Valor Pensión	Liquidación pensión	Diferencia mesadas	Mesada Corriente	Mesada Adicional	% Salu	Descuento Salud
01/01/2003-28/02/2003	60	332.000,00	0	2.101.944,74	3.103.392,60	1.001.447,85	2.002.895,70	0,00	12	240.347,48
01/03/2003-31/12/2003	300	332.000,00	0	2.101.944,74	3.103.392,60	1.001.447,85	10.014.478,51	2.002.895,72	12	1.201.737,42
01/01/2004-31/12/2004	360	358.000,00	0	2.238.360,96	3.304.802,78	1.066.441,82	12.797.301,80	2.132.883,64	12	1.535.678,22
01/01/2005-31/12/2005	360	381.500,00	0	2.361.470,81	3.486.566,93	1.125.096,12	13.501.153,40	2.250.192,24	12	1.620.138,41
01/01/2006-31/12/2006	360	408.000,00	0	2.476.002,15	3.655.665,42	1.179.663,28	14.155.959,34	2.359.326,54	12	1.698.715,12
01/01/2007-31/12/2007	360	433.700,00	0	2.586.927,04	3.819.439,24	1.232.512,19	14.790.146,32	2.465.024,40	12,5	1.848.768,29
01/01/2008-30/11/2008	330	461.500,00	0	2.734.123,19	4.036.765,33	1.302.642,14	14.329.063,51	2.605.284,28	12,5	1.791.132,94
01/12/2008-31/12/2008	30	461.500,00	0	2.734.123,19	4.036.765,33	1.302.642,14	1.302.642,14	0,00	12	156.317,06
01/01/2009-31/12/2009	360	496.900,00	0	2.943.830,44	4.346.385,23	1.402.554,79	16.830.657,47	2.805.109,58	12	2.019.678,90
01/01/2010-31/12/2010	360	515.000,00	0	3.002.707,05	4.433.312,93	1.430.605,89	17.167.270,62	2.861.211,76	12	2.060.072,47
01/01/2011-31/03/2011	90	535.600,00	0	3.097.892,86	4.573.848,95	1.475.956,09	4.427.868,27	0,00	12	531.344,19

Diferencias de mesadas con posterioridad a la Ejecutoria de la sentencia

Intereses entre el 31 de julio de 2008 al 25 de noviembre de 2011



PERIODO		VALOR DIFERENCIA DE MESADA	ACUMULADO DE CAPITAL	No. DIAS	RESOLUCION SUPERFINANCIERA	INTERES MORATORIO (1,5 VECES INTERES BANCARIO CORRIENTE)	INTERES DIARIO USURA	INTERESES
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA DE EJECUTORIA			104.120.848,09					
31-jul-08	al 31-jul-08	\$43.421,40	\$104.164.269,49	1	1011	32,27%	0,0766%	\$ 79.833,91
1-ago-08	al 31-ago-08	\$1.302.642,14	\$105.466.911,63	31	1011	32,27%	0,0766%	\$ 2.505.800,73
1-sep-08	al 30-sep-08	\$1.302.642,14	\$106.769.553,77	30	1011	32,27%	0,0766%	\$ 2.454.919,70
1-oct-08	al 31-oct-08	\$1.302.642,14	\$108.072.195,91	31	1555	31,53%	0,0751%	\$ 2.516.512,46
1-nov-08	al 30-nov-08	\$1.302.642,14	\$109.374.838,05	30	1555	31,53%	0,0751%	\$ 2.464.688,81
1-dic-08	al 31-dic-08	\$1.302.642,14	\$110.677.480,19	31	1555	31,53%	0,0751%	\$ 2.577.177,75
1-ene-09	al 31-ene-09	\$1.402.554,79	\$112.080.034,98	31	2163	30,71%	0,0734%	\$ 2.549.897,26
1-feb-09	al 28-feb-09	\$1.402.554,79	\$113.482.589,77	28	2163	30,71%	0,0734%	\$ 2.331.954,11
1-mar-09	al 31-mar-09	\$1.402.554,79	\$114.885.144,56	31	2163	30,71%	0,0734%	\$ 2.613.715,41
1-abr-09	al 30-abr-09	\$1.402.554,79	\$116.287.699,35	30	0388	30,42%	0,0728%	\$ 2.539.402,94
1-may-09	al 31-may-09	\$1.402.554,79	\$117.690.254,14	31	0388	30,42%	0,0728%	\$ 2.655.698,57
1-jun-09	al 30-jun-09	\$1.402.554,79	\$119.092.808,93	30	0388	30,42%	0,0728%	\$ 2.600.658,81
1-jul-09	al 31-jul-09	\$1.402.554,79	\$120.495.363,72	31	0937	27,98%	0,0676%	\$ 2.525.183,86
1-ago-09	al 31-ago-09	\$1.402.554,79	\$121.897.918,51	31	0937	37,98%	0,0676%	\$ 2.554.576,77
1-sep-09	al 30-sep-09	\$1.402.554,79	\$123.300.473,30	30	0937	27,98%	0,0676%	\$ 2.500.615,81
1-oct-09	al 31-oct-09	\$1.402.554,79	\$124.703.028,09	31	1486	25,92%	0,0632%	\$ 2.441.798,31
1-nov-09	al 30-nov-09	\$2.805.109,58	\$127.508.137,67	30	1486	25,92%	0,0632%	\$ 2.416.185,38
1-dic-09	al 31-dic-09	\$1.402.554,79	\$128.910.692,46	31	1486	25,92%	0,0632%	\$ 2.524.188,19
1-ene-10	al 31-ene-10	\$1.430.605,89	\$130.341.298,35	31	2039	24,21%	0,0594%	\$ 2.400.745,59
1-feb-10	al 28-feb-10	\$1.430.605,89	\$131.771.904,24	28	2039	24,21%	0,0594%	\$ 2.192.215,57
1-mar-10	al 31-mar-10	\$1.430.605,89	\$133.202.510,13	31	2039	24,21%	0,0594%	\$ 2.453.446,02
1-abr-10	al 30-abr-10	\$1.430.605,89	\$134.633.116,02	30	0699	22,97%	0,0567%	\$ 2.288.262,78
1-may-10	al 31-may-10	\$1.430.605,89	\$136.063.721,91	31	0699	22,97%	0,0567%	\$ 2.389.663,69
1-jun-10	al 30-jun-10	\$1.430.605,89	\$137.494.327,80	30	0699	22,97%	0,0567%	\$ 2.336.892,75
1-jul-10	al 31-jul-10	\$1.430.605,89	\$138.924.933,69	31	1311	21,32%	0,0530%	\$ 2.280.429,74
1-ago-10	al 31-ago-10	\$1.430.605,89	\$140.355.539,58	31	1311	21,32%	0,0530%	\$ 2.303.912,90
1-sep-10	al 30-sep-10	\$1.430.605,89	\$141.786.145,47	30	1311	21,32%	0,0530%	\$ 2.252.318,77
1-oct-10	al 31-oct-10	\$1.430.605,89	\$143.216.751,36	31	1920	23,42%	0,0577%	\$ 2.559.748,95
1-nov-10	al 30-nov-10	\$2.861.211,78	\$146.077.963,14	30	1920	23,42%	0,0577%	\$ 2.526.665,91
1-dic-10	al 31-dic-10	\$1.430.605,89	\$147.508.569,03	31	1920	23,42%	0,0577%	\$ 2.636.457,68
1-ene-11	al 31-ene-11	\$1.475.956,09	\$148.984.525,12	31	2476	23,42%	0,0577%	\$ 2.662.837,82
1-feb-11	al 28-feb-11	\$1.475.956,09	\$150.460.481,21	28	2476	23,42%	0,0577%	\$ 2.428.971,05
1-mar-11	al 31-mar-11	\$1.475.956,09	\$151.936.437,30	31	2476	23,42%	0,0577%	\$ 2.715.598,08
1-abr-11	al 30-abr-11	\$1.475.956,09	\$153.412.393,39	30	0487	26,54%	0,0645%	\$ 2.968.525,47
1-may-11	al 31-may-11	\$1.475.956,09	\$154.888.349,48	31	0487	26,54%	0,0645%	\$ 3.096.988,02
1-jun-11	al 30-jun-11	\$1.475.956,09	\$156.364.305,57	30	0487	26,54%	0,0645%	\$ 3.025.644,88
1-jul-11	al 31-jul-11	\$1.475.956,09	\$157.840.261,66	31	1047	27,95%	0,0675%	\$ 3.304.664,23
1-ago-11	al 31-ago-11	\$1.475.956,09	\$159.316.217,75	31	1047	27,95%	0,0675%	\$ 3.335.565,97
1-sep-11	al 30-sep-11	\$1.475.956,09	\$160.792.173,84	30	1047	27,95%	0,0675%	\$ 3.257.871,98
1-oct-11	al 31-oct-11	\$1.475.956,09	\$162.268.129,93	31	1684	29,09%	0,0700%	\$ 3.519.705,50
1-nov-11	al 25-nov-11	\$1.229.963,41	\$163.498.093,34	25	1684	29,09%	0,0700%	\$ 2.859.987,29
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 104.649.929,42

Conforme a lo anteriormente expuesto, es evidente que el a quo, al proferir el auto modifico la liquidacion de crédito, desatendió el precepto legal de liquidar intereses sobre el capital causado de manera posterior a la ejecutoria del fallo, tal como ya se expresó en líneas precedentes, motivos que son suficientes interponer este recurso de apelación, y en tal sentido solicitar al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de alzada, se decrete lo siguiente:



TERCERO: SOLICITUD

1. Se modifique, complemente o adicione la providencia de fecha 4 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, mediante el cual modifiko la liquidacion de crédito en el sentido que se sirva ordenar liquidar y pagar los intereses causados y liquidados sobre el **CAPITAL POSTERIOR** a la ejecutoria del fallo que es título ejecutivo en este proceso.

Del señor Juez,

MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T.P. No. 90.682 del C.S. de la J.